



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°066-2024-GM-MPLC

Quillabamba, 15 de enero de 2024.

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 22-2023-ST-PAD-MPLC, de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 01-2023-GI-HJMQ-MPLC, El Memorandum N° 01662-2023/U.RR.HH-MPLC de la Unidad de Recursos Humanos, El Informe Técnico N° 0020-2023-ST-PAD-MPLC de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Informe N°3034-2023-TOPB-URR.HH-MPLC de la Unidad de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa.

Que, el artículo 20°, numeral 20) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, textualmente expresa: “*Son atribuciones del Alcalde: Delegar sus atribuciones, (...), Administrativas en el Gerente Municipal*”, quien desempeñará el cargo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones (...), asimismo, el último párrafo del artículo 39°, textualmente refiere: “(...), *Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas*”;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG, establece que es requisito de validez, entre otros, la competencia de las autoridades administrativas, por el cual todo acto administrativo debe “Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”;

Que, asimismo, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG dispone que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, para tal efecto, la Resolución de Sala Plena N° 02-2019 SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha dispuesto que en caso que durante los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio respecto de algún acto administrativo de trámite o acto administrativo, corresponderá al superior jerárquico respectivo de las autoridades PAD proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios.

Que, La Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 01-2023-GI-HJMQ-MPLC de fecha 16 de octubre de 2023, la misma que declara eximir de responsabilidad administrativa a la imputada, fue emitida incumpliendo las competencias establecidas por la norma de la materia, puesto que el órgano instructor en caso de los procedimientos administrativos disciplinarios que fueron calificados bajo los artículos de suspensión solo le corresponde la recomendación de la sanción o en su defecto invocar la concurrencia de una de los eximientes reguladas por el artículo 104 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, pues a este último no le corresponde emitir acto administrativo que concluya con el PAD, siendo esta competencia exclusiva de la Unidad de Recursos Humanos en calidad de órgano sancionador, más aun cuando la oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios habría remitido a la Gerencia de Infraestructura un proyecto de orientación el mismo que habría sido desestimado incumpliendo contenido procedimental regulado por la ley de la materia.

Que, en relación a las actuaciones observadas, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión sobre la variación de la sanción contenida señalando en el Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC, una vez instaurado el PAD, en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, resulta posible que las autoridades del PAD modifiquen la sanción originalmente señalada en el acto de inicio por una menos gravosa, lo cual no implica la variación de las autoridades inicialmente determinadas en el PAD, en consecuencia el órgano instructor no podía efectuar actuaciones asumiendo ser el órgano sancionador siendo esta competencia exclusiva de la Unidad de Recursos Humanos, adicionalmente a lo desarrollado, es meritorio señalar que el Informe Técnico N° 00052-2022-SERVIR/GPGSC ha señalado en sus conclusiones; En la culminación de la fase instructiva del PAD, el Órgano Instructor solo puede recomendar la ratificación o modificación de la sanción propuesta inicialmente, pues la decisión final de determinar la sanción a imponer le corresponde al Órgano Sancionador del PAD.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°066-2024-GM-MPLC

Que, bajo este supuesto el texto único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha contemplado en el artículo 3 Requisitos de validez de los actos administrativos, siendo uno de estos la competencia¹, a efectos de garantizar la valides del acto y el procedimiento en sí, en consecuencia corresponde estimar que el mismo texto ha contemplado en el Artículo 10, los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, siendo estos los siguientes: **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)**. Así pues, de acuerdo al artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la misma norma, pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, ello por incumplir los requisitos de valides establecidos en el texto antes señalado.

Que, al respecto resulta menester señalar que en el marco del precedente administrativo de observancia obligatoria contenida en la Resolución de Sala Plena N° 02-2019 SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha dispuesto que en caso que durante los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio respecto de algún acto administrativo de trámite o acto administrativo, corresponderá al superior jerárquico respectivo de las autoridades PAD proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios, en consecuencia el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, es el Gerente Municipal, respectivamente, por lo que puede inferirse que si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad.

Por otro lado, es importante considerar que, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, debiendo de remitirse el expediente a la gerencia de infraestructura a efectos de que emita el informe de instrucción correspondiente conforme las competencias otorgadas en el marco de la Ley del Servicio Civil.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante el Informe técnico N° 0020-2023-STPAD-MPLC, del 19 de diciembre de 2023 e informe N°3034-2023-TOPB-UU.RR.HH-MPLC de la Unidad de Recursos Humanos; de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y atendiendo la titularidad y ejercicio de competencias de la Gerencia Municipal, ello mediante resolución que delega funciones administrativas y resolutivas al Gerente Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 01-2023-GI-HJMQ-MPLC del 16 de octubre de 2023, que dispuso eximir de responsabilidad administrativa a la servidora; ANA MARY FLOREZ TTITO, debido al incumplimiento de los requisitos de validez del acto, vulnerando de esta forma el debido procedimiento administrativo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución,

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor ANA MARY FLOREZ TTITO, en calidad de investigada, así como a la Gerencia de Infraestructura, Oficina de Gestión de Recursos Humanos, y demás instancias administrativas de la Municipalidad Provincial de La Convención, para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER se retrotraiga los actuados relacionados al Expediente administrativo, hasta la etapa de instrucción la cual se encontraba a cargo de la Gerencia de Infraestructura, a efectos de que se emita el informe de instrucción conforme a las generales de ley y de acuerdo a las competencias otorgadas por la norma.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
Econ. Julio Wilbert Latorre Sotomayor
DNI: 23994105
GERENTE MUNICIPAL

- CC/
- GI
- OGA
- OGRH
- OTIC
- STPAD
- Archivo
- JMLS/cvo

¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia; Ser emitido por el órgano facultado en